



## **JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO**

Medellín, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Declarativo
Demandante	Jessyca Andrea Echavarría Álvarez y otros
Demandado	Quirustetic S.A.S.
Radicado	05001 31 03 020 <b>2021 00476 00</b>
Decisión	Resuelve reposición

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición oportunamente interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, contra el auto proferido el 26 de abril pasado, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda.

### **Motivo de la inconformidad:**

La apoderada recurrente argumenta en síntesis que, entre el 01 y el 07 de marzo de esta anualidad se encontraba con síntomas fuertes e incapacitada por el virus Covid-19. Señala que se encuentra en tratamiento por las secuelas producidas, lo cual ha agudizado la patología de fibromialgia que padece hace más de quince (15) años.

De igual forma, allegó con el escrito, incapacidad médica y poder conferido por la sociedad demandada.

Por su parte, el apoderado de la parte actora, dentro del término de traslado conferido, manifestó que los términos procesales son perentorios e improrrogables. Indica que de los veinte (20) días con que contaba para contestar la demanda, la togada estuvo solo siete (7) días con síntomas fuertes, por lo que tuvo trece (13) días hábiles para haberse opuesto a la demanda, lo que no hizo, y que la sociedad Quirustetic S.A.S., al advertir la incapacidad, pudo escoger otro profesional del derecho que hiciera uso del derecho de defensa.

Expone que la incapacidad fue emitida por un médico cirujano estético y no por un médico general o especialista en temas respiratorios. Manifiesta que no

se certifica el grado de afectación a la salud de la paciente ni se anexa copia de la prueba de positivo para Covid 19.

Para resolver es necesario realizar las siguientes,

### **Consideraciones**

En aras de resolver el recurso, encuentra el Despacho que, el problema jurídico se contrae a establecer si, la incapacidad médica allegada por la apoderada de la parte demandada, configuraba fuerza mayor, que le impidiera dar cumplimiento al término de traslado de la demanda.

El artículo 64 del Código Civil, define la figura jurídica de la fuerza mayor y el caso fortuito como: *“el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público. etc.”*.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> acerca de la fuerza mayor o caso fortuito, precisó que por definición legal es el imprevisto respecto del cual no es posible resistir, lo que significa que el hecho constitutivo debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad y, del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos. Al respecto, señaló lo siguiente:

*“No se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en particular (...). Justamente sobre este particular, bien ha precisado la Sala en jurisprudencia uniforme, que ‘la fuerza mayor no es una cuestión de clasificación mecánica de acontecimientos’ (sent. 145 de 7 de octubre de 1993); por eso, entonces, ‘la calificación de un hecho como fuerza mayor o caso fortuito, debe efectuarse en cada situación específica, ponderando las circunstancias (de tiempo, modo y lugar) que rodearon el acontecimiento – acompañadas con las del propio agente-’ (sent. 078 de 23 de junio de 2000), sin que un hecho pueda ‘calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito”*.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia de 29 abril de 2005. Radicación n° 05001-3103-011-2006-00123-02.

Así mismo, la Corte Constitucional ha establecido que, el caso fortuito o la fuerza mayor deben ser entendidos como condiciones lo suficientemente contundentes y determinantes en la conducta de las partes para justificar su inasistencia e inactividad, a fin de eliminar los efectos negativos o perjudiciales que esas circunstancias pueden generar en el transcurso del proceso (T-195 de 2019).

En el caso concreto, la parte demandada contaba con el término de veinte (20) días siguientes a la notificación para contestar la demanda, esto es, hasta el día 04 de marzo de los corrientes, dado que la notificación se surtió desde el 04 de febrero pasado.

Sobre el particular, el artículo 117 del C.G. del Proceso, establece que los términos señalados en dicha codificación, para la realización de los actos procesales de las partes son perentorios e improrrogables y la inobservancia de los mismos conlleva a las consecuencias procesales que el mismo estatuto consagra.

Ahora bien, en el asunto planteado, no se configura la existencia de una fuerza mayor irresistible, que le impidiera a la parte demandada cumplir la normativa citada precedentemente, por cuanto la incapacidad médica no acaeció durante todo el término de traslado de la demanda. Nótese que únicamente cubría los últimos días del mismo, esto es, del 1 al 4 de marzo. Adicionalmente, la certificación no alude a que la apoderada presentara sintomatología grave por Covid-19, solo señala que presentaba síntomas respiratorios asociados al virus y la conducta del médico tratante consistió en prescribir aislamiento por 7 días.

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra que, la mandataria judicial hubiese estado en imposibilidad material de sustituir el poder, máxime que las actuaciones judiciales se surten de forma electrónica. De igual forma, puede colegirse razonablemente que estuvo en posibilidad de informar a su poderdante los quebrantos de salud, para efectos de que se otorgara poder a otro abogado(a). De otro lado, tampoco se acredita impedimento alguno por parte de la sociedad demandada para proceder en tal sentido.

Ciertamente, en asuntos de similares contornos, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, concluyó que para que un asunto constituya fuerza mayor, la afectación a la salud debe ser grave, de forma tal que impida al abogado asistir al acto, comunicar oportunamente esa circunstancia al despacho judicial e imposibilitarlo de sustituir el poder (Sentencia del 2 de noviembre de 2017. Radicación N° 52001-22-13-000-2017-00222-01), circunstancias que no se hayan probadas en este caso.

A lo anterior se suma que, con la contestación extemporánea no fue allegado el poder supuestamente conferido por la representante legal de sociedad demandada, a la abogada Luz Alicia Vergara Callejas, el cual solo se aportó con el escrito por medio del cual se incoa la reposición.

Conforme a lo expuesto, el juzgado,

**Resuelve:**

**Primero: No reponer** el auto proferido el 26 de abril pasado.

**Segundo:** Reconocer personería a la abogada Luz Alicia Vergara Callejas, portadora de la tarjeta profesional N° 128.527 del C. S. de la J. para actuar en representación de la sociedad demandada, en los términos del poder conferido.

**Notifíquese**

**Omar Vásquez Cuartas  
Juez**

AA

**Firmado Por:**

**Omar Vasquez Cuartas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 020**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bf7559343beeafceea1c24c67a45e887f0d73bfa5dbf6dc6dcb275d27b9fc97**

Documento generado en 08/06/2022 11:38:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**